

## EL DERECHO FORAL EN LA DOCTRINA GALLEGUISTA

Eduardo CEBREIROS ÁLVAREZ

### 1. INTRODUCCIÓN

Dentro de unas Jornadas que analizan los derechos históricos<sup>1</sup> me ha parecido oportuno realizar una pequeña aportación en relación al propio de Galicia. Hablar de derecho gallego implica centrarse en el civil, único ámbito que ha recibido desarrollo particular en este territorio. El llamado derecho foral gallego presenta como característica básica su carácter consuetudinario y una fuerte raíz agraria y familiar en donde el derecho sucesorio juega un importante papel<sup>2</sup>. Aunque en su día se generó un intenso debate acerca de la existencia o no de tal derecho foral gallego, su reconocimiento legal vino a cerrar la discusión<sup>3</sup>. De

---

<sup>1</sup> «III Jornades d'Estudi sobre Juristes i notaris: els drets històrics i l'Espanya viable».

<sup>2</sup> Sobre sus notas distintivas vid. CASTÁN TOBEÑAS, J., «La Compilación del Derecho civil especial de Galicia», en *Revista General de Legislación y jurisprudencia*, año CXI, segunda época, tomo XLVII, diciembre 1963, p. 718.

<sup>3</sup> Se mostraban en contra de su existencia diversos civilistas que entendían que Galicia no había contado con un derecho propio durante la época medieval y moderna. Vid. para estas opiniones CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho español, común y foral. T. I. Introducción y Parte general. Vol. I. Ideas generales. Teoría de la norma jurídica*, 12ª edición (Madrid, 1988), p. 309; MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios al Código Civil español, T. I.* (Madrid, 1943), p. 199 y PUIG PEÑA, F., *Introducción al Derecho civil español común y foral* (Barcelona, 1942), p. 103. Por su parte, otros se han manifestado claramente a favor de un derecho foral gallego vivo, basado en la costumbre, vid., FUENMAYOR CHAMPÍN, A., de, «Derecho civil de Galicia», en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, 1 (Barcelona, 1950), p. 326; ABRAIRA LÓPEZ, C., *El Derecho foral gallego. Estudio crítico de la Compilación del derecho civil especial de Galicia* (Santiago de Compostela, 1970), p. 25.

esta forma, en 1880, Álvarez Bugallal incluyó entre los territorios con derecho propio a Galicia, proponiendo la incorporación a la Comisión General de Codificación de juristas de Galicia, Cataluña, Aragón, Navarra, Baleares y Vascongadas, con la finalidad de elaborar unas memorias en las que se contendrían las especificidades de todos estos derechos propios<sup>4</sup>. Y en las soluciones propuestas con posterioridad —apéndices y compilaciones— siempre se incluiría a Galicia en la nómina de territorios forales.

En rigor, la discusión debe centrarse en matizar si el particularismo gallego merece la consideración de ordenamiento especial o si se debe hablar, tan solo, de peculiaridades dentro del derecho civil común o general<sup>5</sup>.

De los múltiples aspectos que podrían ser analizados con relación al derecho foral gallego y, tras una presentación del mismo, me centraré en esta exposición en examinar la consideración que de éste realizó el pensamiento galleguista, sea a través de las obras doctrinales más relevantes, sea mediante su plasmación en textos jurídicos que muchas veces sólo alcanzaron la categoría de proyectos, nunca aprobados.

## 2. LOS PROYECTOS FRACASADOS: EL DERECHO FORAL GALLEGO HASTA LA APROBACIÓN DE LA COMPILACIÓN

Dejando al margen la polémica indicada en el epígrafe anterior acerca del carácter de este derecho gallego, lo cierto es que las peculiares circunstancias de un territorio de gran dispersión poblacional e históricamente muy vinculado, productivamente, a la actividad agraria, provocó la necesidad de adaptar diferentes preceptos recogidos en el Código Civil. La uniformidad de éste difícilmente casaba con los particularismos de cada una de las regiones peninsulares. Mientras la vía legal no se abría paso, muchas de las prácticas ajenas al texto codificador eran protegidas a través de ficciones y otras argucias llevadas a cabo por los notarios con la finalidad de resolver situaciones injustas que podían perjudicar a los particulares.

Precisamente, teniendo en cuenta las posibles especificidades dentro del amplio territorio español, los propios codificadores buscaron fórmulas, como es

---

<sup>4</sup> Para el profesor Iglesia Ferreirós la inclusión de Galicia entre los territorios forales se debió a la amistad del ministro con el galleguista Manuel Murguía, vid. IGLESIA FERREIRÓS, A., «El Código Civil (español) y el (llamado) derecho (foral) gallego», en *Derecho Privado y revolución burguesa*, (Madrid, 1990), pp. 320-330.

<sup>5</sup> Vid., en este sentido, OTERO VARELA, A., «Sobre la compilación del derecho foral gallego», en A.H.D.E., XXXV, 1965, pp. 553-556 y «Jurisprudencia bromeando en serio», en *Dereito. Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 7, nº 1, 1998, pp. 155-163.

sabido, para corregir, dentro de lo posible, estas disfunciones. El primer paso se dio con la elaboración de memorias por parte de reputados jurisperitos de cada uno de los territorios que se consideraron con especialidades y que deberían ser integradas en el ansiado texto codificador. Con ello, se respetaba el principio fundamental que impulsaba la elaboración de estas obras, lograr una que recogiese de forma definitiva, cerrada, todo el material legislativo de esta parte del ordenamiento jurídico. Por Decreto de 2 de febrero de 1880, el ministro Álvarez de Bugallal planteaba la necesidad de una transacción entre los partidarios de un Código Civil sin particularidades forales y los fervientes defensores de su inclusión en el texto codificador<sup>6</sup>. Para ello, era necesario modificar la composición de la Comisión General de Codificación, nombrando miembros correspondientes a «un Letrado de ciencia y práctica reconocidas, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragon, Navarra, las Provincias Vascongadas, Galicia y las Islas Baleares»<sup>7</sup>, cuya tarea sería la de elaborar una memoria en cada región en la que incluirían «los principios é instituciones del derecho foral que... deban incluirse en el Código civil, como excepcion respecto á cada cual de dichas provincias de las disposiciones generales sobre las mismas materias»<sup>8</sup>.

En Galicia, la elaboración de la memoria integradora correspondió a Rafael López de Lago quien, a finales de 1880, había finalizado su tarea considerando que sólo deberían conservarse dos instituciones del derecho gallego, el foro y la compañía familiar gallega, que eran las únicas que se desmarcaban del derecho común que se debería construir en el código<sup>9</sup>.

De las palabras de López de Lago en su Memoria, queda claro que no se encuentra entre los defensores de un derecho foral gallego, por lo que se va a

<sup>6</sup> Exposición de 1 de febrero de 1880 (Gaceta nº 38 de 7 de febrero), p. 341: «...porque solo con una transaccion generosa puede lograrse el fin apetecido, sin que por eso se entienda exigir de nadie sacrificios extraordinarios ni superiores á sus fuerzas. No lo sería ciertamente para los naturales de Castilla aceptar alguna institucion foral que, como la viudedad de Aragon, por ejemplo, convenga acaso introducir en la legislacion general para vigorizar la familia... ni debiera serlo para las provincias, en que rigen fueros especiales, prescindir, en obsequio á la unidad legal, de lo que para ellas no sea fundamental, en la seguridad de que lo que verdaderamente merezca este concepto, será respetado é incluido en el Código general...».

<sup>7</sup> Real Decreto de 2 de febrero de 1880 (Gaceta nº 38 de 7 de febrero), art. 4.

<sup>8</sup> Exposición de 1 de febrero de 1880 (Gaceta nº 38 de 7 de febrero), p. 342.

<sup>9</sup> «Galicia se rige, en materia de Derecho civil, por los mismos cuerpos legales que forman el Derecho común de España; únicamente dos instituciones, pero sobre todo una, que ha brotado al calor de exigencias de su estado social en la Edad Media, constituye excepcion, y esta excepcion ha adquirido un desenvolvimiento tal, afecta tan grande masa de intereses, que, al tratarse de codificar la legislación civil, no puede pasar inadvertida a los ojos del legislador», LÓPEZ DE LAGO, R., «Memoria sobre foros y sociedad gallega escrita con arreglo a lo dispuesto por el Real Decreto de 2 de febrero de 1880», en *Legislación foral de España. Derecho civil vigente en Galicia* (Madrid, 1888), p. 194.

situar en las antípodas de otros autores —juristas y no juristas— que defenderán lo contrario —en ocasiones con argumentos más políticos que de derecho— y cuyo pensamiento analizaremos más adelante.

El jurista gallego mostraba la necesidad de diferenciar entre instituciones forales permanentes y transitorias. Las primeras, por su interés, deberían extenderse al resto de España y figurar en el proyectado Código Civil. Las segundas, deberían desaparecer poco a poco<sup>10</sup>.

En el caso del foro, se trataba de una institución presente en la casi totalidad de la propiedad territorial gallega y que, a juicio del afamado jurisconsulto, había desarrollado una importante función social, tanto para el aumento de la población de Galicia y Asturias como para el impulso de su agricultura. Por ello, consideraba que podría incluirse entre las instituciones forales permanentes si no fuese por las modificaciones de la ley Hipotecaria, que lo asimilaban al censo reservativo, por el que podría ser sustituido. De ahí, que debería tener carácter transitorio<sup>11</sup>.

Por lo que se refería a los foros que existían en aquel momento, se mostraba partidario de su perpetuidad, como generalmente estaba admitido en la época por su alcance social, pero redimiendo las cargas o pensiones forales, que no podrían gozar de este carácter de permanencia dado el alto nivel de gravámenes que sufrían los campesinos<sup>12</sup>.

Después de todo lo expuesto, se hacía necesario establecer en la normativa —que terminaría con la situación consuetudinaria anterior— una doble regulación del foro, distinguiendo los anteriores y los posteriores al Código. Estos primeros vendrían caracterizados por su carácter perpetuo —art. 1— y redimible —arts. 22-24—, mientras que los segundos serían equiparados al censo reservativo —art. 36—. Así se puede observar en el articulado propuesto por López de Lago y que se acompañaba al final de la Memoria.

En cuanto a la compañía familiar gallega o Sociedad gallega, se trataba de una práctica que implicaba la convivencia bajo un mismo techo de familiares entre los que se encontraban varios emancipados o matrimonios y que se agrupaban para compartir patrimonio de forma que todos podrían subsistir con este fondo común que, separado, no daría para la subsistencia de cada parte. Para López de Lago, esta institución debería tener el carácter de permanente e incorporarse al Código Civil, recomendando que se elevase a escritura pública pese a la dificultad de lograr este propósito en el ambiente rural gallega en el que proliferaba<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> LÓPEZ DE LAGO, «Memoria sobre foros...», p. 195.

<sup>11</sup> LÓPEZ DE LAGO, «Memoria sobre foros...», pp. 196-199.

<sup>12</sup> LÓPEZ DE LAGO, «Memoria sobre foros...», pp. 207-208.

<sup>13</sup> LÓPEZ DE LAGO, «Memoria sobre foros...», pp. 227-229.

En la propuesta de articulado, tras establecer una definición de la institución en el artículo 40<sup>14</sup>, en el siguiente se establecía su carácter expreso o tácito en función de su elevación o no a escritura pública.

Avatares políticos impidieron la culminación de la tarea integradora de las memorias tal y como había sido planificada, por lo que el trabajo de López de Lago no llegó a buen puerto, si bien, estará presente en las tareas posteriores dirigidas al mismo fin.

Tras este fracaso, se acudió a la elaboración de los llamados Apéndices al Código Civil, con los que se pretendía incorporar a la propia obra codificada estas particularidades pero no ya buscando un texto integrador sino considerando las especificidades territoriales como algo complementario. Para ello era necesario desarrollar las disposiciones que reconocían el derecho foral y establecían la necesidad de conformar diferentes apéndices, recogidas tanto en la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, art. 6, como en el propio Código Civil, art. 12<sup>15</sup>. Pero este resultado no fue inmediato, ya que habría que esperar diez años. El Real Decreto de 17 de abril de 1899 modificaba la composición de la Comisión General de Codificación, creando varias secciones, y exponía en su preámbulo la necesidad de salvaguardar los derechos forales como legítimo patrimonio de los diferentes territorios del país en aras a mantener la paz social, garantizando la unidad de la nación<sup>16</sup>. Su artículo 5º determinaba la creación de comisiones especiales en cada región foral, compuestas por letrados de las mis-

<sup>14</sup> «La Sociedad ó Compañía familiar es la que se forma entre los padres y sus descendientes, casados ó viudos, y los respectivos cónyuges de los segundos, y aun los hermanos y tíos de aquéllos, viviendo en familia bajo un mismo techo y en un mismo hogar, con el objeto de fomentar los intereses que se pongan en el fondo social en beneficio de todos los asociados, aun de aquellos que no hubiesen aportado capital alguno».

<sup>15</sup> Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, art. 6: «El gobierno oyendo a la Comisión de Códigos, presentará a las Cortes en uno o en varios proyectos de ley los apéndices del Código Civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen»; Código Civil de 1889, art. 12, párrafo 2º: «En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste Derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales».

<sup>16</sup> R.D. 17 de abril de 1899 (Gaceta de Madrid, 108, de 18 de abril), Exposición: «... Y no resuelta todavía, ni aun en principio, de un modo satisfactorio la grave cuestión planteada por el respeto á las legislaciones forales, reconocido y proclamado por nuestra actual Constitución política, á semejanza de lo que hizo la de 1812, legislaciones también necesitadas de reforma, es preciso preparar una solución que por un lado dé cumplimiento al precepto constitucional, y lleve por otro la pacificación á los espíritus en extensas porciones de nuestro territorio, que aman con razón las antiguas leyes que han dado carácter á las manifestaciones todas de su vida, y valor histórico á su personalidad, sin quebranto ni peligro de la unidad de la Nación española».

mas, y encargadas de dictaminar las instituciones forales que era necesario conservar. Será el Real Decreto de 24 de abril el que reglamentará la composición de cada una de esas comisiones especiales estableciendo, para la de Galicia, —art. 3 in fine—, que se integraría por diez individuos elegidos uno por cada una de las cuatro diputaciones provinciales, otro por cada Colegio de Abogados de la capital provincial y los otros dos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela y por el Colegio notarial de La Coruña<sup>17</sup>. Pese a que los trabajos deberían estar finalizados en el plazo de seis meses —artículo 5º— habrá que esperar bastantes años hasta ver plasmado por escrito el trabajo de la comisión gallega.

Se encargó la elaboración de una ponencia sobre el tema al Rector de la Universidad de Santiago Jacobo Gil Villanueva quien, en octubre de ese mismo 1899, había elaborado una Memoria que, en realidad, conformaba un proyecto de informe sobre foros, subforos, rentas en saco y compañía gallega<sup>18</sup>. Éste fue criticado por los miembros de la comisión —tal y como nos cuenta años después Pérez Porto<sup>19</sup>— ya que de lo que se trataba era de la presentación de un articulado que pudiese figurar como Apéndice al Código Civil. No parece que el académico compostelano estuviese muy interesado en la difusión y desarrollo del derecho gallego, al menos a juzgar por sus actuaciones. En este sentido, podemos situarlo dentro del grupo de juristas más interesados en la centralidad y en la unificación conseguidas a través del Código Civil y entre los que encontramos también al autor de la primera memoria, López de Lago, tal y como he indicado anteriormente<sup>20</sup>. Ya en el propio título de la obra se observa el despre-

<sup>17</sup> El 15 de mayo de 1899 se constituyó la Comisión gallega integrada por: Rafael López de Lago, en calidad de Presidente, Jacobo Gil Villanueva, como vicepresidente, José Barreiro Meiro, como Secretario y con los vocales: Alejandro Cadarso Ronquete, Pedro González Maseda, Victoriano Sánchez Latas, Juan Taboada González, Eduardo Méndez Brandón, Ángel Limeses Castro, José Boente Sequeiros y José Pérez Porto. Precisamente, será este último el que proporcione estos datos en su *Derecho Foral de Galicia* (A Coruña, 1915), pp. 7-8.

<sup>18</sup> El título exacto de la obra, publicada en Santiago de Compostela en 1899 bajo la imprenta de José M. Paredes era: *Proyecto que el vocal de la comisión constituida para emitir informe acerca del Derecho Foral de Galicia —ó denominado así— somete como ponente de la misma comisión al juicio de sus ilustrados compañeros.*

<sup>19</sup> «Aun profesando veneración profunda hacia el maestro, que lo había sido de casi todos los congregados, la lectura produjo cierto desencanto;... se había olvidado de que no se le llamaba en su calidad de Ponente, tanto á señalar defectos, como á redactar un articulado, susceptible de ser incluído en el lugar correspondiente del Código civil;... no podíamos desconocer que nos hallábamnos al cabo de seis meses como al principio, sin un Título, ni una sección, ni un Capítulo redactados», vid. PÉREZ PORTO, J., *El Derecho Foral de Galicia* (La Coruña, 1915), pp. 9-10.

<sup>20</sup> En igual sentido se manifiesta el profesor Iglesia Ferreirós, para quien Jacobo Gil Villanueva daba poco aprecio al llamado derecho foral gallego y pone como ejemplo la edición luguesa del proyecto, donde el rector afirmaba que «a Galicia, se le concede un honor innecesario», vid. IGLESIA FERREIRÓS, «El Código Civil (español)...», p. 339.

cio hacia el derecho gallego cuando, al referirse al «*Derecho Foral de Galicia*» se añade la coletilla «*o denominado así*». Igualmente, en el informe, poco margen de actuación deja a foros y compañía gallega ya que los primeros se equiparan a los censos y entran dentro de la regulación del Código Civil y de la segunda indica que «*nada significa tal costumbre y que ha estado á merced de las modificaciones en las leyes*»<sup>21</sup> o «*La vida de hoy no es la vida de otros tiempos. No hemos de mantener anacronismos*»<sup>22</sup>.

Para resolver los inconvenientes generados por el trabajo de Gil Villanueva, la Comisión designó varias ponencias encargadas de redactar los diferentes títulos.

Cuando, en 1915, el decano del colegio notarial José Pérez Porto —que había accedido a la presidencia de la Comisión en 1901— elabore su memoria sobre el derecho foral de Galicia, pondrá de relieve las discrepancias que sobre la memoria elaborada por Rafael López de Lago en 1880 presentaban los integrantes de la creada en 1899. No sólo algunos creían que deberían haberse incluido nuevas instituciones sino que, también, consideraban que la forma de regular alguna de las recogidas debía haber sido distinta<sup>23</sup>.

De ahí, que además del foro y de la compañía familiar gallega, el proyecto de apéndice recoja nuevas instituciones y también a ellas se refiera la memoria del notario Pérez Porto —fundamentalmente el derecho de labrar y poseer y la aparcería—. En ésta, el ahora presidente de la Comisión, demuestra un enorme interés por plasmar la existencia de estas instituciones forales en la práctica jurídica de Galicia. Para ello y, valiéndose de su posición de máximo representante del colegio notarial gallego, recoge en su obra multitud de opiniones, cartas e informes de compañeros de profesión acerca de los pormenores de las instituciones analizadas. Resultan de gran interés, también, los apéndices de su memoria, en los que se ordenan multitud de documentos probando la vigencia del derecho foral que se pretendía regular<sup>24</sup>.

El foro continuaba recibiendo un gran tratamiento en la memoria del insigne jurista. Se estudiaba sus orígenes, su naturaleza, su duración, el canon a

<sup>21</sup> GIL VILLANUEVA, J., *Proyecto que el vocal de la comisión constituida para emitir informe acerca del Derecho Foral de Galicia —ó denominado así— somete como ponente de la misma comisión al juicio de sus ilustrados compañeros* (Santiago, 1899), p. 9.

<sup>22</sup> GIL VILLANUEVA, *Proyecto que el vocal de la comisión...*, p. 30.

<sup>23</sup> PÉREZ PORTO, *El Derecho Foral...* p. 6.

<sup>24</sup> El Apéndice primero se dedicaba a proporcionar datos concretos sobre algunos foros consultados, el segundo presentaba el texto de algunos inéditos, el tercero mostraba diferentes documentos que probaban la vigencia del derecho de labrar y poseer y el cuarto y último suponía una nota sobre los foros, subforos y censos o renta en saco constituidos desde 1875 y hasta la promulgación del Código Civil, vid. PÉREZ PORTO, *El Derecho Foral...* pp. 129-215.

pagar o su extinción, entre otros temas. De todo el análisis cabe destacar las ventajas y utilidad que, a juicio de Pérez Porto, recaían en esta institución, puesto que había impulsado la agricultura, fomentado la población rural y contenido la emigración, siendo querido por todos<sup>25</sup>. Esta defensa a ultranza del foro pretendía frenar un movimiento contrario a su conservación sobre la base de considerarlo viejo, anacrónico y responsable de la emigración y la excesiva división de la tierra en Galicia. Esta doctrina contraria resulta duramente atacada en la Memoria, desmintiéndose uno a uno todos los males que se achacaban al foro.

La otra institución que ya era recogida en la Memoria de Rafael López de Lago y que continuaba en ésta era la compañía gallega, también defendida con fervor en el texto analizado por sus muchos beneficios<sup>26</sup>. De su innegable arraigo en la costumbre popular y de su plasmación en escrituras públicas el decano del colegio notarial presentaba multitud de ejemplos, con el fin de frenar cierta corriente doctrinal que veía problemas en su conservación tras la aprobación del Código Civil<sup>27</sup>.

Por su parte, el derecho de labrar y poseer y las aparcerías constituían, fundamentalmente, las novedades a incluir en el Apéndice al Código Civil. El primero, suponía una medida para conservar el patrimonio familiar evitando su división con el fallecimiento del causante. Se prefería a uno de los hijos o nietos en el cultivo y posesión de los bienes, que resultaba mejorado, recibiendo los demás su legítima, que podría ser en dinero o en especie. Pérez Porto se preocupaba, en su estudio, de justificar la necesidad de esta institución, para algunos innecesaria, al encontrarse recogida en el sistema de partición de la herencia establecido por el artículo 1056, párrafo 2º del Código Civil<sup>28</sup>.

En cuanto a las aparcerías, conformaban otra de las instituciones relacionadas con los derechos reales dignas de conservación. Se trataba de un arrenda-

<sup>25</sup> «... apetecido de señores y vasallos: de aquéllos, porque veían en él un medio de acrecentar sus riquezas; de éstos, porque les redimía de la miseria y les proporcionaba garantías muy superiores», vid. PÉREZ PORTO, *El Derecho Foral...* p. 23.

<sup>26</sup> «La vieja institución foral de que me ocupo, produjo y siembra beneficios sin cuento, ora en el orden moral, ora en el material ó económico. Estrecha los lazos de afecto... prorroga la duración de la familia... conserva la familia agrícola; desarrolla la agricultura...», vid. PÉREZ PORTO, *El Derecho Foral...* p. 105.

<sup>27</sup> El problema se encontraba en la compatibilidad de la compañía familiar con el artículo 1668 del joven Código Civil que, en sede de sociedades, declaraba nulas las que no habían realizado inventario de bienes inmuebles a incluir en la escritura pública, algo habitual en la institución gallega.

<sup>28</sup> El mencionado artículo permitía al padre mantener indivisa una explotación en beneficio de la familia siempre que se pagase en metálico la legítima de los implicados. Con ello, algunos veían aquí subsumido el derecho de labrar y poseer, si bien la Comisión no aceptaba esta posibilidad por contemplarse sólo el pago al resto de herederos mediante dinero y no permitir la compensación en especie.



miento de tierras o ganado, fundamentalmente, que era muy utilizado en Galicia por los campesinos pobres. La institución había sido regulada por el nuevo Código Civil, por lo que alcanzaba carácter general. Sin embargo, la memoria de Pérez Porto lanzaba unas enormes críticas hacia el precepto en cuestión —el artículo 1579— ya que establecía que este arrendamiento debería regirse por las normas de la sociedad. El jurista gallego exponía innumerables motivos de lo ilógico de esta regulación<sup>29</sup> y abogaba porque se mantuviese el aparcería gallega, tal y como hasta ese momento se había venido practicando, incorporando los preceptos al Apéndice o, llegando más lejos, proponía, incluso, la derogación del propio artículo 1579 y su sustitución por las disposiciones presentadas por la comisión gallega, más acordes, a su juicio, con la naturaleza de un arrendamiento como era el de la aparcería<sup>30</sup>.

Tampoco ahora, en los primeros decenios del siglo XX, se conseguirá el objetivo de aprobar unos textos forales que, como apéndices, complementarían el Código Civil y vendrían a reconocer las particularidades jurídicas de algunos de los territorios españoles. No resulta fácil explicar cuáles fueron los motivos de este fracaso. Parece que el sistema de apéndices no convenía ni a los defensores de la unidad del derecho civil ni a los foralistas. Las causas pueden verse tanto en el propio reconocimiento que al derecho especial hacía el Código Civil como al ambiente legislativo del momento y la falta de elaboración dogmática sobre los derechos forales<sup>31</sup>.

### 3. EL MOVIMIENTO GALLEGUISTA: CONSIDERACIONES PREVIAS

Obviamente, excede del objeto de estas páginas plantear un desarrollo en profundidad del movimiento galleguista. Nos interesa su poca atención, en general, hacia la problemática jurídica y, en concreto, hacia el derecho foral, por lo que haremos una pequeña clasificación de los diferentes grupos o etapas que se incluyen en él. En todo caso, se trata de un fenómeno que comienza a

<sup>29</sup> Entre otros inconvenientes, cita la necesidad de que se formalice mediante escritura pública o de que se realice inventario cuando, habitualmente, se constituía por un año. Asimismo, su conceptualización como sociedad implicaba la imposibilidad de aplicar el desahucio por falta de pago, vid. PÉREZ PORTO, *El Derecho Foral...*, pp. 120-121.

<sup>30</sup> Las palabras del ilustre jurista resultan claras al respecto: «*Si se ha de hacer algo útil, se necesita ir sin vacilaciones á la reforma, mejor dicho, á la total derogación del art. 1.579 por lo que á este género de aparcerías se refiere*», vid. PÉREZ PORTO, *El Derecho Foral...*, p. 122.

<sup>31</sup> BLANCO GONZÁLEZ, A., *La evolución de los derechos forales desde la Codificación hasta la Constitución de 1978 (Especial referencia al derecho gallego)*, (Santiago de Compostela, 2002), pp. 151-156.

mediados del siglo XIX y que, progresivamente, irá aumentando en poder reivindicativo hasta manifestarse con todo su esplendor en las primeras décadas del siglo XX. La dictadura de Francisco Franco frenaría este fenómeno que revive con fuerza en nuestro actual período democrático.

Dentro de lo que ha venido en llamarse galleguismo, la doctrina especializada<sup>32</sup> distingue entre varias clases o tipos del mismo. Así, al menos, se han diferenciado tres períodos distintos.

En primer lugar, se utiliza la expresión provincialismo para referirse a la etapa comprendida entre 1840 y 1885, en el que comienza a vislumbrarse una preocupación por el deterioro y crisis que sufría Galicia y que se achacaba a la despreocupación por este territorio por parte del poder central. Sin embargo, sus seguidores no se caracterizan por un fuerte carácter reivindicativo.

En segundo lugar, se habla de regionalismo en el período que se inicia en torno a 1885 y finaliza en las primeras décadas del siglo XX. Un cierto espíritu nacional caracteriza este movimiento que cuenta como protagonistas más relevantes a los intelectuales Manuel Murguía y Alfredo Brañas. Este grupo ataca o combate el carácter unitario y centralista de España, recalcando la existencia de distintos pueblos peninsulares con particularidades propias dignas de ser respetadas y reconocidas.

Por último, el nacionalismo, surgirá alrededor de 1916 tras la creación de un grupo que nace con vocación lingüística pero que virará hacia aspectos políticos, las *Irmandades da Fala*. El pensamiento nacionalista partirá de una clara conceptualización de Galicia como nación que se irá plasmando poco a poco a través de textos jurídicos que tendrán su máximo exponente en el Proyecto de Estatuto de Autonomía plebiscitado durante la II República y en el aprobado en 1981, ya en nuestro actual proceso democrático, como consecuencia de la formación de la Comunidad Autónoma de Galicia.

## 4. REGIONALISMO GALLEGO Y DERECHO FORAL

### a. Regionalismo federalista

Dado que durante la primera fase del galleguismo, el provincialismo, no existió una preocupación por reivindicar la existencia de un derecho propio, habrá que

---

<sup>32</sup> GONZÁLEZ BERAMENDI, X. y NÚÑEZ SEIJAS, X. M., *O Nacionalismo galego*, 2ª edic. (Vigo, 1996), p. 17; GARCÍA PÉREZ, B. y LÓPEZ MIRA, A., *O nacionalismo galego e o futuro do nacionalismo* (Pontevedra, 1996), p. 40; ALONSO FERNÁNDEZ, B., *Breve historia do Nacionalismo galego* (Vigo, 1999), p. 9; JUANA, J. DE y PRADA, J., *El galleguismo: Historia y textos. De los orígenes a la Declaración de Barcelona* (Orense, 2002), p. 10.

esperar a la etapa del regionalismo para encontrarnos con referencias explícitas al derecho foral. En concreto, el primer texto jurídico que alude a éste es el *Proyecto de Constitución para el futuro estado gallego*, elaborado en 1883 y discutido en una Asamblea celebrada en Lugo en 1887<sup>33</sup>. Se trata del documento de referencia para los regionalistas de tinte federal, cuyo máximo impulsor fue Aureliano J. Pereira pero que nunca sería aprobado. Este grupo, conformaba una escisión del federalismo republicano que se había gestado tras la proclamación de la I República pero que no aceptaba las propuestas que, para la articulación territorial del Estado, presentaba la Constitución de 1873. El periodo de preparación de la obra coincide con el de la elaboración del Código Civil y de la memoria de López de Lago aunque, como veremos, ambos hechos poco eco tendrán en el Proyecto.

Nos encontramos, sin duda, ante un texto muy avanzado para su época, que promovía una descentralización administrativa muy amplia que, además, serviría de modelo para los proyectos que se elaborarían en el siglo XX. La idea de autonomía está presente a lo largo de todo el articulado, puesto que se habla de la municipal —art. 89— de la individual —art. 1—, de la del estado gallego —art. 2— y de la autonomía de la Nación, art. 94.

Se parte de una organización de estados dentro de uno que es el único que recibe la denominación de nación y de patria común. Así consta en el Dictamen elaborado por la Comisión que se nombró en 1886 para informar sobre el Proyecto, que habla de una Nación española dividida en catorce agrupaciones o estados, uno de los cuales será el gallego. La importancia del federalismo y las críticas hacia el unitarismo o centralismo, siempre sin caer en el separatismo, se plasman en *El Regional*, publicación periódica de Lugo que constituye la voz viva de esta corriente política. En su edición de 19 de julio de 1887 manifiesta las ventajas que tendrían los estados, integrados en la nación española, siempre que contasen con autonomía suficiente manifestada en propios poderes legislativo, ejecutivo y judicial<sup>34</sup>.

La descentralización se manifiesta claramente en el título XV del texto, en el que se recogen las disposiciones finales. El artículo 96 califica el documento

<sup>33</sup> *Proyecto de Constitución para el futuro Estado Gallego* (La Coruña, 1887); para la versión en gallego, vid., *Proxecto de Constitución para o futuro Estado Galego (1887)* (Santiago de Compostela, 2000).

<sup>34</sup> *El Regional*, 19 de julio de 1887: «...los Estados que constituyen una nación monárquica, y disfrutan de la autonomía necesaria para establecer los poderes ejecutivo, lejislativo y judicial, viéndose, por lo tanto, libres de esa presion turbulenta que aniquila á las poblaciones, y las convierte en juguete de bastardas ambiciones, gozan de una vida más próspera, disfrutan de otros medios más benéficos, que les procuran alimentos de vida más grandiosa para llenar de una manera civilizadora su misión en la humanidad...»; «... de seguir el Estado como hace muchos siglos, erigido en perpétuo curador y tutor de las provincias y los pueblos, la ruina, la miseria de esta nacion será un hecho doloroso e irremediable».

como «*Constitución o Pacto fundamental*» y le otorga el rango de ley suprema del Estado gallego.

Es en el artículo 97 donde se afronta la problemática del derecho foral, estableciendo que una comisión se encargará de elaborar un Código civil gallego<sup>35</sup>, aceptándose con reservas el Código Penal y otras leyes como la hipotecaria o la de aguas<sup>36</sup>. Nada más se concreta sobre las peculiaridades jurídicas del territorio de Galicia, aunque la capacidad de ordenar el ámbito del derecho privado de forma urgente parece poner de relieve la clara conciencia de existencia de un derecho propio en este ámbito, por más que no se señalen sus características ni el fundamento para hacerlo. De hecho, el título XV se aprueba en la Asamblea del día 6 de julio casi sin discusiones. Tan solo plantearía algún problema la aceptación del Código Penal vigente, puesto que contemplaba la pena de muerte, aceptándose una enmienda que pedía su abolición.

El propio Aureliano J. Pereira, al defender el regionalismo en sus escritos, pone de relieve la necesidad de reconocimiento de las diferencias y particularidades propias de los diferentes pueblos que integran España, incluido el derecho. Para defender esta postura se ampara, incluso, en opiniones de destacados unitaristas, como Francisco Silvela, quien defendía las legislaciones forales y pedía respeto hacia ellas, criticando la forzada uniformidad del derecho español, poco acorde con la realidad jurídica del país<sup>37</sup>.

## b. Regionalismo liberal

Este movimiento, pese a que continúe considerando a Galicia como una región, avanza algunas ideas sobre su carácter nacional. La suma de la raza y del territorio, sobre todo de la primera, configuran el eje de lo que es una nación. Galicia poseía todos estos elementos, junto con algunos más, lo que la hacía acreedora de esta consideración aunque, en un principio, se aboga sólo por una descentralización administrativa que permita un relativo autogobierno.

Por lo que se refiere al derecho propio, Manuel Murguía, el más sólido representante del regionalismo progresista, aceptaba la necesidad de la codificación unitaria conservando aquellos aspectos del derecho foral que no fuesen

<sup>35</sup> Proyecto de Constitución para el futuro Estado Gallego, artículo 97: «*Una Comisión constitucional procederá incontinenti a la confección de un Código civil*».

<sup>36</sup> Proyecto de Constitución para el futuro Estado Gallego, artículo 98: «*Se acepta, por el momento y sin perjuicio de reforma, el vigente Código penal, previa abolición de la pena de muerte y todas las perpetuas. Se aceptan asimismo, a reserva de revisarlas, la ley hipotecaria, la de aguas y otras que pudieran suscitar competencias, en tanto no sea conocida la Constitución federal*».

<sup>37</sup> PEREIRA, A., *Escritos sobre Federalismo e galeguismo*, R. Máiz (ed.) (Santiago de Compostela, 2006), pp. 110-111.

en contra del derecho nuevo pero, por lo tanto, derogando aquello que lo contradiga o sea incompatible. Defiende la modernidad frente al tradicionalismo<sup>38</sup>. En una de sus obras fundamentales, *El regionalismo gallego*, publicada al tiempo de promulgación del nuevo Código Civil, criticaba el oscurantismo oficial y de la prensa hacia las quejas uniformistas que se ponían de manifiesto en Cataluña y mostraba su pesar por la falta de oposición al nuevo texto jurídico que se apreciaba en Galicia. En una tierra donde, por excelencia, predominaba el derecho consuetudinario no entendía como se recibía con tranquilidad la aprobación de un código que venía a destruir el derecho foral gallego y que causaría infinidad de problemas en el quehacer diario del campesinado<sup>39</sup>.

Tal y como nos pone de relieve el profesor Iglesia Ferreirós<sup>40</sup>, para Murguía, el derecho foral gallego no se circunscribía sólo al foro sino que había que incluir también otras instituciones como la compañía gallega —en general, aceptada, como hemos visto— la mejora en tercio y quinto, la aparcería y una sociedad de seguros mutuos.

### c. Regionalismo tradicionalista

En el polo opuesto, el regionalismo tradicionalista, representado por Alfredo Brañas, presenta como características más destacadas su defensa de la tradición sobre una base católica fuerte y su oposición al liberalismo y capitalismo. Criticará el sufragio universal y el parlamentarismo y abogará por un sufragio corporativo y gremialismo propio más de la Edad Media que de la época contemporánea.

Por lo que se refiere al derecho foral, este movimiento también se manifestará partidario del reconocimiento del derecho particular de Galicia. Criticará el derecho nuevo de la codificación por suponer una pérdida de la tradición. Así, en una de las obras principales en las que Alfredo Brañas expuso su pensamiento, *Bases Generales del Regionalismo y su aplicación en Galicia*, el catedrático compostelano afirmaba en la Base 12<sup>a</sup>: «*En España existiría una legislación general codificada civil, penal, mercantil, administrativa, económica y fiscal*

<sup>38</sup> MAIZ, *O rexionalismo galego...*, pp. 300-302.

<sup>39</sup> «*Nadie creará, porque tales cosas no se conciben fácilmente, que el nuevo Código que tan grave perturbación viene á introducir en este país de costumbres, se promulgue y acepte sin que un solo hombre proteste... Todo esto porque se legisló sin conocer nuestra pequeña propiedad, sin conocer nuestras costumbres jurídicas, ignorando que es tal su variedad, que hay territorios en Galicia en donde la propiedad es común repartiéndose anualmente y por suerte entre los vecinos los lotes formados*», vid. MARTÍNEZ MURGUÍA, M., *El regionalismo gallego*, Edic. facsímil de la de 1889 (Santiago de Compostela, 2000), pp. 49-50.

<sup>40</sup> IGLESIA FERREIRÓS, «El Código Civil (español)...», pp. 323-324.

*con carácter supletorio de la legislación propia y especial de cada Región*». Con ello, se reconocía la existencia de un derecho gallego particular, de carácter especial y aplicación preferente, constituyendo la legislación general codificada derecho supletorio. En este sentido, su pensamiento coincide con el recogido en el artículo 12 del coetáneo Código Civil, ya examinado, que declaraba el carácter supletorio de la obra unificadora frente a la legislación foral allí donde existiese.

Con ocasión de una fiesta celebrada por la publicación de *El Regionalismo*, Brañas pronuncia un discurso en el que, tras atacar el absolutismo, se ceba especialmente con el sistema parlamentario por centralista y desconocedor de la periferia. También muestra su pesar por el conformismo gallego, tan lejano del proceder de catalanes, aragoneses y vascos, que luchaban en defensa de sus leyes. Por la falta de iniciativa y capacidad crítica, el jurista compostelano consideraba que la ley común codificada atacaba las tradiciones gallegas y mantenía pesadas cargas, especialmente el foro<sup>41</sup>. En relación con esta institución, Brañas manifiesta un posicionamiento totalmente contrario al que hemos examinado en las memorias de López de Lago y Pérez Porto, firmes defensores del foro.

Igualmente, años más tarde, cuando, tras el enfrentamiento entre los diferentes grupos de del regionalismo, se conforme la Liga gallega compostelana en 1898, cuyo cabecilla era el propio Brañas, uno de los puntos esenciales que defenderá este movimiento será el de la conservación de las instituciones jurídicas forales, tal y como consta en el discurso que dirigirá al pueblo gallego en 1899<sup>42</sup>. La preocupación fundamental se centrará en el problema del foro, institución arraigada en el campo gallego y que imposibilitaba la adquisición de la propiedad por parte del campesinado.

<sup>41</sup> El discurso fue publicado en la última página de la Gaceta de Galicia, 54, correspondiente al 10 de marzo de 1890: «... en cambio esta pobre Galicia, dividida, fraccionada, ó mejor, despedazada por las intrigas de sus hijos espúreos se aguanta y calla... ¡y se queda con sus foros y otras cargas territoriales y sin las leyes protectoras de su crédito, olvidada por la ley común que jamás tuvo en cuenta sus tradiciones gloriosas y sus instituciones seculares, entre las que son dignas de expresa mención aquellas «compañías gallegas» que en otro tiempo más feliz fueron la base de nuestra riqueza agrícola y pecuaria»; vid. también, MAIZ, R., *Alfredo Brañas. O ideario do rexionalismo católico-tradicionalista* (Vigo, 1983), pp. 159-160.

<sup>42</sup> «El respeto a las instituciones jurídicas de carácter foral, tan tibiamente consagrado por el Código civil, es en España condición necesaria de toda obra legislativa, si ha de realizarse ésta en condiciones de viabilidad. Las que en Galicia existen peculiares a nuestro pueblo, deben mantenerse con las modificaciones que la experiencia aconseja. Imperiosamente exige algunas de esas modificaciones la propiedad inmueble, sobre todo, la rústica, con tanta dureza castigada. Pero es preciso, por reclamarlo así la justicia, que sea la misma región quien resuelva lo que de su derecho peculiar ha de mantenerse ó modificarse, ó deba desaparecer», *Liga Gallega de Santiago*, discurso al pueblo gallego, 24-6-1899. Vid. también, MAIZ, *O rexionalismo galego...*, p. 193.

## 5. NACIONALISMO Y DERECHO FORAL

El origen del nacionalismo gallego, propiamente dicho, debe situarse en los primeros decenios del siglo XX tras la aparición de una serie de grupos que reivindican la utilización de la lengua propia y desarrollan un amplio abanico de actividades culturales, agrupándose bajo el nombre de *Irmandades da Fala*. Será en 1918 cuando se planteen entrar en el escenario político y organicen su programa en una Asamblea que se celebra en Lugo.

En el mencionado programa se califica a Galicia como nación y se defiende una amplia autonomía de tinte federalista a través de unas propias instituciones de gobierno. Desde un punto de vista terminológico se pone fin al regionalismo para abrir las puertas a la etapa nacionalista<sup>43</sup>.

Por lo que se refiere, más en concreto, al derecho gallego, en el apartado V y bajo el epígrafe *cuestiones jurídicas* se agrupaba un variopinto conjunto de reclamaciones<sup>44</sup> que se iniciaba con la afirmación de la sustantividad del derecho foral gallego. A continuación, se solicitaba una serie de modificaciones en el articulado del Código Civil por entender que chocaba frontalmente con las peculiaridades jurídicas gallegas. En concreto, se pedía la derogación del artículo 5, que hacía referencia a la prohibición de la costumbre contra legem, y la reforma de la parte dedicada a la sucesión abintestato. Con ello, se pretendía proteger la costumbre, fuente fundamental del derecho gallego, así como las prácticas que, en este sentido, se desarrollaban en el ámbito sucesorio.

Uno de los principales exponentes del nacionalismo de esta época fue el orensano Vicente Risco, poco partidario de incorporarse a la vida política, por lo que crearía la *Irmandade Nacionalista Galega*, con tintes más culturales. Ello no será excusa para que este grupo colabore, en un primer momento, con la dictadura de Primo de Rivera y para que defienda la existencia de un derecho foral gallego. En este sentido, en 1922, en un escrito dirigido a la sociedad gallega, la *Irmandade Nacionalista* señalaba que cada país tenía sus leyes, adecuadas a sus características y forma de ser, por lo que no era conveniente que se rigiese por otras. Reivindicaba la potestad legislativa para Galicia justificando que quien debe obedecer las leyes debe tener, también, la capacidad de crearlas.

<sup>43</sup> Así se recoge en el primer capítulo del programa bajo el epígrafe «Previa»: «*Teniendo Galicia todas las características esenciales de nacionalidad, nosotros nos denominamos, desde hoy para siempre, nacionalistas gallegos, ya que la palabra 'regionalismo' no recoge todas las aspiraciones ni encierra toda la intensidad de nuestros problemas*», Diario A Nosa Terra, 73-74, 18-XI-1918 y 5-XII-1918 (traducción mía al castellano).

<sup>44</sup> Entre las que se incluía el que las leyes se publicasen en gallego, la igualdad de derechos para la mujer casada, al menos en el caso de emigración del marido, o que la última instancia judicial tuviese lugar en Galicia y por funcionarios gallegos.

Igualmente, se pone de relieve el peso de la costumbre en el derecho foral gallego citándose expresamente instituciones como la Compañía familiar gallega, no recogidas en el derecho civil español pero de honda tradición en Galicia, al lado de otras como el Registro de Propiedad, inapropiadas para este territorio<sup>45</sup>. Precisamente, los derechos reales conforman el sector del ordenamiento jurídico privado en el que se producirán los desencuentros más visibles a la hora de encajar el derecho civil unitario y el derecho foral gallego. La tremenda división del campo gallego y la propia dispersión poblacional en núcleos alejados entre sí suponían una especificidad del norte peninsular que no se daba en el resto del territorio español y que dificultaba documentar la propiedad. Lo mismo sucedía con el fuerte arraigo de los lazos familiares vinculados a las tareas agrícolas, ampliamente establecidos en la sociedad gallega y que ocasionaba la aparición de instituciones jurídicas que no tenían razón de ser en otras partes de España.

Vicente Risco se encuadra dentro de una corriente nacionalista de tintes católico-traditionalistas, heredera del regionalismo de Alfredo Brañas y que contó con otros seguidores como Losada Diéguez o Ramón Otero Pedrayo.

En una de sus obras más importante, *Teoría do nacionalismo galego*, libro cabecera para gran parte de los seguidores de esta corriente, explica cómo uno de los propósitos del movimiento era conseguir una reconstitución política que pasaría por adaptar el derecho a las necesidades y costumbres jurídicas de Galicia<sup>46</sup>. Asimismo, critica el centralismo uniformista que no tiene en cuenta las particularidades jurídicas de los diferentes territorios, lo que considera, auténtica «violación del principio democrático de la igualdad de los hombres ante la ley». De este modo, las leyes pretenden cubrir las necesidades del Estado y no las de los ciudadanos<sup>47</sup>. Por ello, la legislación unitaria, que califica como de farragosa, no encaja en Galicia, donde lo que se precisa es un respeto al derecho consuetudinario —único democráticamente elaborado, a juicio del orensano— y que las leyes dejen paso a nuevas costumbres e instituciones ajustadas a las necesidades<sup>48</sup>.

<sup>45</sup> «VI. Reconocimiento del derecho foral gallego. Cada país necesita leyes propias, adecuadas a su manera de ser y a sus necesidades; las leyes que sirven para un país, en otro pueden ser injustas... Además, cada pueblo debe hacer las leyes que ha de obedecer, y no debe estar obligado a obedecer leyes no consentidas ni hechas por él. Galicia tiene costumbres viejas como la Compañía familiar, que así llaman los abogados, que los Códigos españoles no reconocen, y por el contrario tiene que aguantar instituciones como el Registro de la Propiedad, que no se pueden aplicar en nuestro país», (traducción mía), vid. JUANA, PRADA, *El galleguismo...*, p. 115.

<sup>46</sup> RISCO, V., *Teoría do nacionalismo galego*, J. Beramendi (Ed.), (Santiago de Compostela, 2000), p. 6.

<sup>47</sup> RISCO, *Teoría do nacionalismo galego*, p. 11.

<sup>48</sup> RISCO, *Teoría do nacionalismo galego*, pp. 24-25.



El otro grupo que componía las *Irmandades*, asentado en La Coruña, presentaba una vertiente más política que el radicado en Orense y fue el representante gallego encargado de entablar las conversaciones que condujeron a la firma de la triple alianza entre los nacionalistas catalanes, vascos y gallegos. La coalición protestaba porque «*dentro de la Europa reconstruida según el principio de la libertad de las naciones grandes y pequeñas, Euskadi, Cataluña y Galicia continúen sometidas, en contra de su voluntad, a las instituciones, a las leyes, a la lengua y a los gobiernos que no le son propios*»<sup>49</sup>. De esta forma, se estaba reivindicando, también, la capacidad de poseer un derecho particular. En el programa de las *Irmandades* coruñesas, el punto sexto hacía referencia, precisamente, a la necesidad del reconocimiento del derecho foral gallego<sup>50</sup>.

Años más tarde, la proclamación de la II República daría un fuerte impulso a los nacionalismos y a los movimientos por lograr una verdadera autonomía para Galicia. Ya antes, se habían iniciado los contactos para lograr este fin. Así, son destacables tanto el Pacto de Lestrove, como el Compromiso de Barrantes, ambos alcanzados en 1930. Mientras que el primero, firmado entre la Organización Republicana Gallega Autónoma (ORGA) y Alianza Republicana planteaba como principios fundamentales la república y la autonomía gallega, el segundo propugnaba una soberanía popular que reconociese la autonomía plena para Galicia, abogando por una galleguización de la sociedad y de las instituciones.

En los diferentes proyectos de Estatuto de Autonomía para Galicia que se promovieron durante la II República también estuvo presente la preocupación por el derecho foral.

Se presentaron tres textos para discutir en una Asamblea a celebrar en junio de 1931. El más radical era el propuesto por el Seminario de Estudios Gallegos, con sede en Santiago de Compostela. Tras la defensa de una Galicia configurada como un Estado libre dentro de una República federal, en el amplio conjunto de competencias que establecía para el estado gallego se incluía, en la letra h del artículo 29, la legislación civil, aunque no se concretaba nada más sobre esta atribución.

Por su parte, el articulado presentado por el Instituto de Estudios gallegos, radicado en La Coruña, continuaba con una línea regionalista más conservadora, al estilo de lo defendido por este movimiento en el siglo XIX. De igual cariz poco agresivo era el tercero, promovido por el Secretario de Galicia en Madrid.

El texto final del Estatuto, aprobado en 1932 y plebiscitado en 1936, otorgaba a la región gallega la competencia para formar un Apéndice de derecho

<sup>49</sup> Triple Alianza de 1923, III.

<sup>50</sup> JUANA, J. de, *Aproximación al pensamiento e ideología de Vicente Risco (1884-1963)* (Orense, 1985), p. 48.

civil gallego al Código Civil, que podría comprender todas las materias que no se reservase el Estado en el art. 15 de la Constitución republicana (art. 14.b). Resulta igualmente de interés señalar que los tribunales gallegos serían los competentes, sin otro recurso posible, para entender de los asuntos que tuviesen relación con ese derecho foral<sup>51</sup>.

De igual forma, el Partido Galleguista, creado en 1931 ante la decepción que supuso en las filas nacionalistas la aprobación de la constitución republicana y su definición de estado integral, defendía la existencia del derecho foral en la línea de lo manifestado en la Asamblea de las Irmandades celebrada en Lugo en 1918. Así, se habla de la necesidad de reconocer las «modalidades de derecho civil gallego», entre las que citaban la compañía familiar y el derecho sucesorio. Significativamente, se colocan al final de esta enumeración dos etcéteras, con la finalidad clara de poner de relieve la existencia de un amplio número de instituciones jurídicas propias que, de momento, quedaba abierto<sup>52</sup>. La declaración de principios de la nueva formación señalaba que Galicia era un pueblo autónomo y defendía el derecho de autodeterminación política dentro de una forma de gobierno republicana.

Alfonso Rodríguez Castelao, uno de los personajes más relevantes de este partido galleguista, diputado en Cortes justo antes del inicio de la Guerra Civil y de los impulsores más fervientes del Estatuto de Autonomía para Galicia, intentó, también, resolver el retraso en la aprobación del Apéndice gallego al Código Civil, que elaborado en 1915, había quedado en el olvido. Entendía que era la única forma de acabar con los problemas que se suscitaban en el minifundio gallego, por lo que urgía a su puesta al día<sup>53</sup>. Una de sus mayores preocupaciones, reiterada en infinidad de discursos, fue el desarrollo agrario. Galicia necesitaba superar la excesiva división de la tierra y, en general, precisaba modernizar el campo. Para ello, Castelao defendía la creación de leyes por parte del Parlamento gallego, una vez aprobado el Estatuto, lo que le servía, al mismo tiempo, para atacar la legislación unitaria española<sup>54</sup>.

<sup>51</sup> Proyecto de Estatuto de Galicia de 1932, art. 13, último párrafo: «*La Audiencia territorial de Galicia conocerá, sin ulterior recurso, de los asuntos referentes al Derecho foral gallego...*».

<sup>52</sup> Programa del Partido Galleguista, VII, publicado en *A Nosa Terra*, 291, 1-1-1932. La coincidencia con el programa diseñado años antes por las *Irmandades da Fala* se refería a la igualdad de los derechos civiles para la mujer casada en el caso de emigración del marido (punto 2º) y a la consideración de los tribunales gallegos como última instancia judicial en el caso de aplicación de legislación gallega (punto 3º).

<sup>53</sup> FERNÁNDEZ DEL RIEGO, F., «Castelao no partido galeguista», en GONZÁLEZ BERAMENDI, J., VILLARES, R. (Eds.), *Actas Congreso Castelao*, tomo I, (Santiago de Compostela, 1989), pp. 56-57.

<sup>54</sup> Sólo así se favorecerá la concentración parcelaria, el crédito agrícola, el desarrollo de cooperativas o la transformación de los bienes comunales, vid. ROCA CENDÁN, M., «O pensamento económico de Castelao», en GONZÁLEZ BERAMENDI, VILLARES, *Actas Congreso Castelao*, tomo I, pp. 402-403. Vid. también, CASTELAO, D. R., *Sempre en Galiza*, (Vigo, 1996), pp. 117-118.

En su obra cumbre, *Sempre en Galiza*, pone de relieve todas estas preocupaciones. Especialmente interesante resulta su discurso sobre la actualización del derecho foral, que ve muy cambiante veinte años después de elaborado el Apéndice y que intuye lo será más tras la finalización de la Guerra Civil<sup>55</sup> —Castelao escribe esta obra en distintos períodos desde el exilio provocado por la contienda militar—. En el campo jurídico, sus pretensiones son amplias, al mostrarse partidario de conseguir una verdadera codificación del derecho gallego, para lo cual sería necesario examinar pormenorizadamente las prácticas consuetudinarias «*que el pueblo conoce, respeta y practica como justo*». Todo este proceso debe basarse en un «*registro permanente de los hechos de la libertad*». Sólo así podrá acomodarse el derecho codificado con el realmente vivido. Su discurso resulta optimista cuando analiza la evolución del derecho foral durante y después de la Guerra Civil, puesto que estima que se producirá un aceleramiento del derecho privado, apareciendo nuevas costumbres e instituciones jurídicas e, incluso, pudiendo suceder que reviviesen algunas ya perdidas<sup>56</sup>.

La idea del «*registro permanente*» resulta fundamental en el pensamiento de Castelao para conocer las costumbres jurídicas del territorio. En esta tarea, los diferentes operadores jurídicos —notarios, jueces y registradores— poseen un importante papel, puesto que son los encargados de transmitir todos aquellos actos relevantes para el derecho que se realizan o se intentan con su participación o conocimiento. Y esto nos lleva a otra importante idea que Castelao expone en su libro, la variedad y diferencia del derecho gallego. A su juicio, sería inevitable promulgar «*leyes locales*», puesto que las prácticas jurídicas resultan diferentes de unas comarcas a otras, por lo que la uniformidad, que tanto se atacaba a nivel estatal, también debía ser combatida en el marco general de Galicia<sup>57</sup>.

Su lado más combativo puede apreciarse a la hora de exigir la aprobación del apéndice al Código Civil. Comentando la reorganización, en 1935, de la Comisión Jurídica Asesora, critica la falta de representación de Galicia en la misma, lo que achaca a un territorio que vive anestesiado y no lucha por sus derechos. Explica la protesta «*respetuosa*» que el Partido Galeguista presentó en Madrid ante la injusta omisión y cómo no fue atendida sino más bien despreciada «*como serán despreciadas sempre en Madrid as protestas respetuosas que elevan os galegos*». La conclusión es clara: «*Galiza soio merecerá respeto cando abandoemos a nosa mansedume*»<sup>58</sup>.

<sup>55</sup> CASTELAO, *Sempre en Galiza*, p. 115.

<sup>56</sup> CASTELAO, *Sempre en Galiza*, p. 116.

<sup>57</sup> «... *la Ley española es inaplicable en Galicia; pero tampoco Galicia debe promulgar Leyes obligadamente vigentes en todo el territorio, porque la unidad indiscutible de nuestra Tierra contiene variedades indiscutibles y respetables*», (traducción mía), vid. CASTELAO, *Sempre en Galiza*, pp. 116-117.

<sup>58</sup> CASTELAO, *Sempre en Galiza*, p. 352.

La derrota del bando republicano durante la Guerra Civil supondría el final a todo este desarrollo de los diferentes nacionalismos y la paralización del sistema autonómico que se estaba iniciando en los territorios históricos, incluidos, lógicamente, los Estatutos, máximos exponentes normativos de éstos.

Habría que esperar al final de la Dictadura del General Franco para que, una vez consagrado el régimen democrático en nuestro país, volviéramos a encontrar discursos en la doctrina galleguista a favor de una mejor elaboración del derecho foral que supere el sistema de compilaciones<sup>59</sup> aprobado durante el régimen franquista como solución a las particularidades jurídicas de los diferentes territorios de España.

## **6. LOS PROYECTOS APROBADOS: LA COMPILACIÓN DE 1963 Y LAS LEYES DE DERECHO CIVIL DE GALICIA**

De muy diferente cariz pueden considerarse los diversos textos legislativos que han reconocido el derecho foral gallego. La Compilación aprobada en 1963 surge en el marco de una dictadura centralista, que no reconocía autonomía a los diferentes territorios que componen España. Por su parte, las disposiciones aprobadas en nuestro actual periodo democrático surgen como resultado del acuerdo del Parlamento autonómico de Galicia y sobre la base de un ámbito competencial reconocido en la Constitución española de 1978.

Como es sobradamente conocido, el Congreso nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza en 1946 pondrá fin al sistema de apéndices y abogará por la elaboración de un Código Civil común para toda España, intercalando en el mismo las peculiaridades forales que se estimasen procedentes. El Congreso proponía la preparación previa de compilaciones de cada uno de los derechos forales, actualizándolos y dándoles una regulación moderna. Pese a algunas dificultades iniciales, Galicia fue considerada —como lo había sido siempre— territorio foral y tras la creación de la comisión correspondiente se elaboró un proyecto a finales de 1948, aunque hasta 1961 no fue revisado por la Comisión General de Codificación. El resultado final fue la Ley 147/1963 de 2 de diciembre sobre Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia. Las instituciones que se recogen y son desarrolladas son las mismas que ya figuraban en el Apéndice, es decir, los foros, la compañía familiar gallega, la aparcería y el derecho de labrar y poseer. Sólo se amplía el análisis con un último título dedicado a las formas especiales de comunidad.

---

<sup>59</sup> Es así como se promulga la Compilación de Derecho Civil de Galicia mediante Ley 147/1963 de 2 de diciembre. Sobre el proceso de elaboración de esta ley, vid. CASTÁN TOBEÑAS, «La Compilación del Derecho Civil Especial de Galicia...», pp. 716-718.

La aprobación de la Compilación gallega abrió un interesante debate en nuestra Comunidad sobre su necesidad y en particular, sobre la existencia en Galicia de un verdadero derecho foral o, más bien, de algunas peculiaridades institucionales. En esta coyuntura aparecieron dos interesantes artículos sobre el tema provenientes de catedráticos de Historia del Derecho, el de Rafael Gibert<sup>60</sup>, «*El derecho civil de Galicia*», y el de Alfonso Otero<sup>61</sup>, «*Sobre la compilación del derecho foral gallego*». El primero justificaba la aparición del derecho foral sobre la base de una realidad familiar y agraria en Galicia que no se recogía en el Código Civil. De ahí la existencia del foro, de la compañía familiar gallega (por la que la herencia pasa al sucesor que continúe con la explotación agraria y a la que se unen como socios los otros herederos) y de otras instituciones dirigidas también a la indivisión del patrimonio (derecho de labrar y poseer, p.e. o mejora de tercio y quinto). Para el profesor Otero, no se puede hablar de un derecho foral gallego, que no existió nunca, sino de una serie de peculiaridades institucionales debidas a la rigidez del Código Civil, poco apropiado para la realidad económica y agraria de Galicia, lo que obligó a recurrir a actividades fraudulentas amparadas por la institución notarial<sup>62</sup>.

Por su parte, tras la aprobación de la Constitución española de 1978, el art. 149.1.8 establece como competencia estatal la regulación de la legislación civil, «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan». Se daba paso, así, a la posibilidad de que la legislación autonómica regulase ese derecho civil, tarea que afrontaron, sin dudarlo, los territorios con derecho a ello.

De esta forma, el Estatuto de Autonomía de Galicia de 1981 ha consagrado la capacidad normativa de la Comunidad en el campo del derecho civil. Ello se plasma en tres artículos de diferente cariz. El primero, encuadrado en el capítulo III del primer título, relativo a la administración de justicia en Galicia,

<sup>60</sup> GIBERT, R., «El derecho civil de Galicia», en *Nuestro Tiempo*, 113, (Pamplona, 1963), pp. 536-543.

<sup>61</sup> OTERO VARELA, A., «Sobre la compilación del derecho foral gallego», en A.H.D.E., XXXV, 1965, pp. 553-556.

<sup>62</sup> «Fue necesario un desarrollo jurídico por vía fraudulenta para posibilitar las relaciones jurídicas dentro del ambiente galaico. Por la vía notarial, principalmente, se fueron elaborando "peculiaridades", que consistieron en salvar los escollos del duro dogmatismo del Código civil, haciéndolo adaptable a la realidad económico-social de la región. Había necesidad de conseguir la indivisión del patrimonio, la viudedad, el testamento mancomunado, la delegación de la facultad de mejorar, etc., y se logró mediante formas indirectas», vid. OTERO VARELA, «Sobre la compilación del derecho foral gallego...», p. 555. También se refiere el profesor Gibert a la tarea llevada a cabo por los notarios en la construcción de este derecho especial, tanto en Galicia como sobre todo en Cataluña, vid. GIBERT, «El derecho civil de Galicia...», p. 541.

señala la competencia de los órganos jurisdiccionales gallegos para entender de todas las instancias y grados en materia de derecho civil, «...incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de derecho civil gallego» (art. 22). Por su parte, ya en el Título II, en el capítulo dedicado a las competencias que le corresponden a la Comunidad Autónoma en exclusiva, se señala, art. 27.4: «*Conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del derecho civil gallego*». Por último, el artículo 38 establece la aplicación preferente del derecho foral, estableciendo el carácter supletorio de la legislación general del Estado. Especial relevancia cobra el último epígrafe que consagra el respeto por el poder central a las fuentes del derecho civil gallego, en clara alusión a la relevancia que aquí adquiere la costumbre<sup>63</sup>.

Fruto de todo ello, son las dos leyes de derecho civil gallego aprobadas en el período democrático. La primera, la Ley 4/1995 de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia, que actualizaba la vieja norma compiladora de 1963. Y más recientemente, la ley 2/2006 de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, que ha venido a expandir enormemente este derecho foral organizando un cuerpo legislativo de más de 300 artículos y donde se regulan por primera vez como derecho propiamente foral la protección de menores (título I), la adopción (título II), la autotutela o la ausencia no declarada (títulos III y IV, respectivamente).

## 7. CONCLUSIONES

De este repaso a la doctrina galleguista sobre la consideración del derecho foral podemos extraer algunas conclusiones generales. La primera es que, pese a la abundante literatura que durante el siglo XIX y, sobre todo, el XX puso de manifiesto las singularidades y especial carácter de Galicia dentro del panorama español, pocas son las referencias que se encuentran al derecho foral en el pensamiento nacionalista. Se habla mucho de la lengua, de la raza, de la historia, de un peculiar sesgo psicológico pero poco de un derecho propio. Cuesta encontrar referencias a él en los escritos doctrinales de los autores más relevantes del movimiento, como hemos visto. Además, en los textos jurídicos que presentan los nacionalistas, las referencias al derecho foral son poco extensas y precisas, limitándose, en la mayoría de los casos a un reconocimiento de ese derecho.

---

<sup>63</sup> Estatuto de Autonomía, art. 38: «*Uno. En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el derecho propio de Galicia es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en el presente Estatuto. Dos. A falta de derecho propio de Galicia, será de aplicación supletoria el derecho del Estado. Tres. En la determinación de las fuentes del derecho civil se respetarán por el Estado las normas del derecho civil gallego*».

La escasez de doctrina jurídica sobre estos aspectos durante el siglo XIX y primeros decenios del XX también es clara. Especialmente sorprendente resulta el vacío en el periodo de la Segunda República<sup>64</sup> cuando, por el contrario, se está llevando a cabo una importante actividad legislativa que culminará en el plebiscito del Estatuto de Autonomía. Los escritos y discursos de los galleguistas más representativos se centran en oponerse a la centralización y la uniformidad y en destacar las particularidades de Galicia.

Por su parte, un buen número de los juristas que, desde finales del siglo XIX, recibieron el encargo de ordenar y sistematizar el derecho foral gallego no creían en él y se mostraban partidarios de un Código Civil unitario como la mejor solución para organizar ese sector del derecho privado en España. Las memorias elaboradas por López de Lago y Gil Villanueva resultan un fiel exponente en este sentido.

En todo caso, el resultado final al que se ha llegado en nuestros días con el derecho foral gallego excede, muy probablemente, las reclamaciones más extensivas que los nacionalistas del pasado siglo planteaban. No sólo se han recogido las peculiaridades o particularidades del derecho foral de Galicia dentro de un Código general estatal, lo que ya se consideraba suficiente, sino que se han llegado a promulgar dos leyes de Derecho Civil de Galicia, cada más expansivas, lo que ha provocado el conflicto con el Estado, quien ha planteado un recurso ante el Tribunal Constitucional por entender que el legislativo gallego ha ido más allá de la capacidad competencial que le otorga nuestra Carta Magna de 1978.

---

<sup>64</sup> Vid. sobre todo ello, RODRÍGUEZ MONTERO, R., «Galicia y sus peculiaridades jurídicas: el problema de su determinación a partir de unos escritos de finales del siglo XIX y principios del XX», en LÓPEZ CRIADO, F. (Ed.), *La República de las Letras y las Letras de la República* (A Coruña, 2005), p. 257.